



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1° de junio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00372 de ELIANA ASTRID PINILLA CÁRDENAS contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDAS NUEVA CASTILLA ETAPA VII.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Eliana Astrid Pinilla Cárdenas contra la Agrupación de Viviendas Nueva Castilla Etapa VII por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La accionante señaló que el 5 de abril de 2022 presentó un derecho de petición ante la Agrupación de Viviendas Nueva Castilla Etapa VII, en el buzón electrónico nuevacastillasiete@gmail.com; no obstante, adujo que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la accionada no le había dado una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 5 de abril de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de mayo del 2022 a través del cual ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

También se requirió a la Alcaldía Local de Kennedy para que certificara quien es el representante legal, revisor fiscal y el presidente de consejo de la Agrupación de Viviendas Nueva Castilla Etapa VII.

Informes recibidos

El 24 de mayo de 2022 la **Agrupación de Viviendas Nueva Castilla Etapa VII** señaló que el termino de 30 días hábiles para dar una respuesta a la petición formulada por la actora fenecería el 25 de mayo de 2022.

Adujo que daría una respuesta a la petición dentro del término legal correspondiente.

La **Alcaldía Local de Kennedy** informó que la señora Jeimmy Leticia Orrego Cruz, identificada con C.C. No.1.012.325.857, figura como administradora y representante legal, precisó las personas que forman parte del consejo de administración e indicó que en los documentos que reposan en esa entidad no detectó un revisor fiscal.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición **deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 5 de abril de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de un correo electrónico² de 4 de abril de 2022 presuntamente remitido al buzón electrónico de Agrupación de Viviendas Nueva Castilla Etapa VII a través del cual solicitó el levantamiento de una sanción, copia de algunos documentos e

¹Sentencia SU-309 de 1992

² Archivo 1 Folios 9 a 10



Ramo Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

información relativa a dicha sanción, copia del reglamento de la administración, manual de convivencia y un buzón de correo electrónico para radicar mecanismos constitucionales para la protección de derechos humanos.

Así mismo, allegó en formato PDF copia de una petición³ que fue radicada en la accionada el 5 de abril de 2022 y que cuenta con sello de recibido, mediante la cual transcribió la solicitud de 4 de abril de 2022.

Ahora, si bien la accionante aportó dos radicaciones del derecho de petición, el Despacho no podrá darle valor probatorio a la de 4 de abril de 2022, teniendo en cuenta que en el correo electrónico aportado no es posible detectar el buzón al que fue enviado, tampoco cuenta con acuse de recibido que permita comprobar que la accionada conoció el 4 de abril de 2022, vía correo electrónico la petición; de ahí que se tomará la solicitud radicada el 5 de abril de 2022 como la data de referencia para contabilizar el lapso legalmente previsto para dar respuesta a la petición materia de amparo.

De conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 5 de abril de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 19 de mayo de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que el termino para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

No desconoce el Despacho que se recientemente se promulgó la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 la cual derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, considera el Despacho que dados los efectos generales de la Ley hacia el futuro, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, como ocurre en el presente caso, se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada³*

Ahora, por su parte, la encartada señaló que el término máximo para dar respuesta a la petición formulada por la peticionaria fenecía el 25 de mayo de 2022; no obstante, tal como quedó expuesto en anterioridad, el lapso con que contaba se superó el 19 de mayo de 2022.

Aun en gracia de discusión, si se tuviera en cuenta el término contabilizado por la encartada, lo cierto es que a la fecha de la emisión de esta providencia ya se encuentra más que superado, sin que se detecte una respuesta por parte de la Agrupación de Viviendas Nueva Castilla Etapa VII.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad accionada no dio respuesta a la petición materia de amparo, es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará a la Agrupación de Viviendas Nueva

³ Archivo 1 Folio 6 a 8



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Castilla Etapa VII a través de su representante legal Jeimmy Leticia Orrego Cruz identificada con c.c. 1.012.325.857 o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 5 de abril de 2022, a través del cual, la señora Eliana Astrid Pinilla Cárdenas solicitó el levantamiento de una sanción, copia de algunos documentos e información relativa a dicha sanción, copia del reglamento de la administración, manual de convivencia y un buzón de correo electrónico para radicar mecanismos constitucionales para la protección de derechos humanos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Eliana Astrid Pinilla Cárdenas** identificada con c.c. 52.228.060 contra la **Agrupación de Viviendas Nueva Castilla Etapa VII** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Agrupación de Viviendas Nueva Castilla Etapa VII** a través de su representante legal Jeimmy Leticia Orrego Cruz identificada con c.c. 1.012.325.857 o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 5 de abril de 2022, a través del cual, la señora Eliana Astrid Pinilla Cárdenas solicitó el levantamiento de una sanción, copia de algunos documentos e información relativa a dicha sanción, copia del reglamento de la administración, manual de convivencia y un buzón de correo electrónico para radicar mecanismos constitucionales para la protección de derechos humanos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740afcd38610fcafd1b8b3f6ff8d9b1a0c7aab4f1b706a356066b743c77957f3

Documento generado en 01/06/2022 09:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>